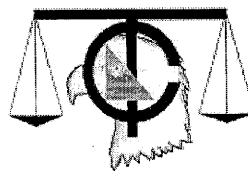




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 13:30 horas del día 06 de Marzo de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto por el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 4028/05, caratulado: "S/CANCELACION FACTURAS DE LA FIRMA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA."**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "...Antecedentes: Que las presentes actuaciones se intervienen con motivo de los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Posterior normado por el artículo 2° inc. b) de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 109° de la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación; y efectuado mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 566/05 (fs.34) de fecha 07/09/05; a través de la Auditor Fiscal interviniente de este Órgano de Control Externo.-----

Que a través de la mencionada Acta de Constatación de éste Tribunal de Cuentas se emitieron dos observaciones que consiste en: "1°) *Se observa la falta de cumplimiento de las reglamentaciones vigentes. (Resolución N° 06/02 Cont. Gral.- Dto. N° 1505/02 reglamentario de la Ley N° 06) para realizar este tipo de contratación; 2°) A fs. 13 mediante Nota Informe N° 2981/05 de fecha 02 de Marzo de 2005, el Ministro de Educación y Cultura, fundamenta el incumplimiento de la normativa en materia de contrataciones, haciéndose responsable por los servicios contratados, constituyendo ésta una practica común a los expedientes de similar tramitación*".-----

Agrega asimismo que: "...Una vez concluidos los trámites administrativos y de cancelación de las obligaciones emergentes de las presentes actuaciones, deberá remitirse el presente expediente a éste Tribunal, a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en el Artículo 44 de la Ley N° 50".-----

Deviene posteriormente Nota Informe Letra M.E.y C. N° 13108/05 (fs. 35/38), de fecha 27/09/05, efectuada por el entonces Ministro de Educación y Cultura de la Provincia, Prof. Oscar LASSALLE; a través de la cual fundamenta el apartamiento constatado, manifestando que "...éste Ministerio no tuvo en ningún momento la intención de transgredir ninguna norma..."; a más de lo cual aduce factores de urgencia e imprescindibilidad de cumplir con el servicio de seguridad contratado a los fines de priorizar la integridad física de los alumnos y el patrimonio educativo.-----

Dicho descargo fue oportunamente analizado por la Auditor Fiscal a través de Nota Letra T.C.P.- Adm. Central N° 481/05 (fs. 39/40) de fecha 24/10/05, esbozando el siguiente criterio al respecto: "...La metodología implementada por la Circular MEHyF N° 06/04 de fecha 04/08/04, establece que cuando se tramita la aprobación de gastos ya ejecutados, el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



funcionario del área asume la responsabilidad por el incumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes...En el caso que nos ocupa se verifica la situación planteada, hechos que fueran ratificados en los Considerandos de la Resolución Secretaría de Hacienda N° 716/05...".-----

Agrega la Auditor Fiscal que si bien el cuentadante menciona como antecedente para el levantamiento de las observaciones lo dispuesto por la Disposición de Secretaría Contable N° 19/05, en actuaciones de similar contenido que se relacionan con el pago de facturas de Patagonia Seguridad; es opinión de Auditor Fiscal que ante las reiteradas tramitaciones en las mismas condiciones con fecha posterior a la de la Disposición mencionada, concluye que alcanza la aplicación de la multa del artículo 44° de la Ley Provincial N° 50, al entonces Sr. Ministro de Educación y Cultura, Prof. Walter D'ANGELO, como asimismo, en virtud del artículo 46° de la Ley Provincial N° 50, al entonces Secretario de Hacienda, Cdor. Gabriel Armando ALLEGRO, firmante del acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas de haberse procedido sin cumplir la normativa vigente.-----

Ingresada las presentes actuaciones a Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas, las mismas son analizadas por el Sr. Secretario Contable quien dispone, por Disposición S.C. N° 152/05 (fs. 41/42) de fecha 09/11/05, mantener las observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 566/05, compartiendo lo manifestado por la Auditor Fiscal actuante en el sentido de no resultar suficiente lo expresado en el descargo presentado, indicando además que lo resuelto por la Disposición de Secretaría Contable N° 19/05 –argumento del cuentadante- no puede relacionarse con el *subexamine*, atento la fecha de la factura.-----

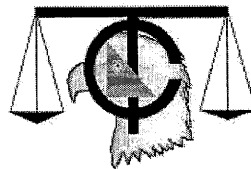
Previo procedimientos de rigor, vuelven las presentes actuaciones a éste Tribunal de Cuentas procedentes de la actual Ministro de Educación y Cultura, Prof. María I. CABRERA DE URDAPILLETA, que a través de Nota Informe Letra M.E.y C. N° 779/06 de fecha 19/01/06, compartiendo las conclusiones efectuadas anteriormente por esa cartera de Educación y Cultura mediante Nota Informe Letra M.E.y C. N° 13108/05.-----

Que recibidos estos actuados por esta Vocalía de Auditoría, corresponde analizar los mismos a los efectos de fundar mi voto.-----

Análisis: Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, comparto el criterio del Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas a través de Disposición S.C. N° 152/05, en virtud de haberse comprobado las transgresiones legales y reglamentarias observadas por la Auditor Fiscal mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 566/05; no habiéndose aportado de parte del cuentadante elementos suficientes que permitan conmovérlas; y teniendo, por otra parte las mismas, carácter insalvable, por lo que estimo que corresponde mantener dichas observaciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que, a más de ello, cabe presumir la inexistencia de perjuicio fiscal, en función de la acreditación del cumplimiento de la prestación, toda vez que luce la suscripción del funcionario pertinente de la factura por el servicio contratado (fs. 3)-----

Además, es menester coincidir con lo destacado por la Auditor Fiscal actuante en cuanto que este caso encuadra en el supuesto de hecho previsto por el Art. 44º de la Ley Provincial 50, habilitando la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el Art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el marco de los Expedientes N° 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: *"S/ CANCELACION DE FACTURAS PERTENECIENTES A LA EMPRESA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA"* y *"S/ PAGO DE FACTURA DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD"*, respectivamente, por lo cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria N° 132/05 -de fecha 21/06/05-.-----

A través del citado acto administrativo se aplica al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los Art. 44º y 46º de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a los nombrados con fecha 23/06/05.-----

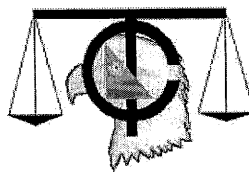
Que habida cuenta de la finalidad de enmienda de este tipo de sanciones, y la discrecionalidad subyacente en la evaluación por parte de éste Tribunal de Cuentas acerca de la procedencia de dichas sanciones, debe estarse a tener por acabada la finalidad correctiva de la sanción, ello en tanto y en cuanto ya se cumplió dicho fin disciplinario, mediante la Resolución Plenaria N° 132/05 de fecha 21/06/05.-----

Que a mas de ello debe estarse a lo sostenido por la Doctrina en el sentido que este tipo de sanciones se caracterizan por dejar subsistente la especial vinculación del infractor con la Administración. De ahí su fin correctivo. Es decir, que carece de sentido la aplicación de la misma a situaciones –como en el subexamine- en las cuales ha cesado la vinculación del agente con la Administración (Goane, Rene M., *"El Poder disciplinario de la Administración Pública- Algunos aspectos controvertidos en la Doctrina Nacional"*).-----

Conclusión: Que por lo expuesto *ut- supra*, impulso mi voto en el sentido de **ratificar los reparos** efectuados mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 566/05, mantenidas por Disposición de Secretaría Contable N° 152/05; no aplicando en el caso la sanción de multa propuesta; debiendo notificarse oportunamente del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Educación y Cultura, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Así he votado."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En segundo término, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones llegan precedidas del voto del señor Vocal de Auditoría quien ha efectuado una reseña detallada de los antecedentes que conforman el caso, a la que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar las que considere conducentes a la resolución de la cuestión debatida en autos.-----

De su exposición surge que las mismas han merecido reparos por parte del Auditor Fiscal en el marco de la evaluación efectuada en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01; las que se encuentran detalladas en Acta de Constatación TCP. N° 0566/05 –Adm. Central (fs. 34); refiriendo en lo sustancial a apartamientos de la normativa legal vigente en cuanto a los procedimientos para concretar contrataciones.-----

En respuesta a tales reparos el entonces Ministro de Educación remite la Nota Informe N° 13108/05 (fs. 35/38), invocando una serie de argumentos defensivos en relación a las observaciones efectuadas. Analizados los mismos en el marco del procedimiento establecido por el inciso E) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, se emite la Disposición de la Secretaría Contable N° 152/2005, por la cual el Secretario Contable dispone MANTENER las Observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación N° 566/05 Adm. Central (fs. 41/42).-----

Ante ello, la Sra. Ministro de Educación presenta nuevo descargo, el que debe ser tratado en los términos de la apelación prevista por el inciso F) de la mentada Resolución Plenaria, mediante Nota Informe N° 779/05 (fs. 43/44), coincidiendo medularmente sus argumentos con los expuestos en la nota de fs. 35/38.-----

Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas por el Cuerpo Plenario de Miembros, emite su voto el Sr. Vocal de Auditoría, en el sentido de ratificar los reparos efectuados por Acta de Constatación T.C.P. – Adm. Central N° 566/05; mantenidos por Disposición de Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas N° 152/05; no aplicando en el caso la sanción de multa propuesta por la Auditora Fiscal actuante; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Educación y Cultura, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

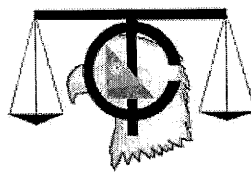
En ese estado llegan las actuaciones a este Vocal Legal, adelantando opinión en cuanto a que adhiero en su totalidad a las conclusiones expuestas por el preopinante.-----

Así en relación al tratamiento que debe darse a los reparos formulados oportunamente, entiendo que los argumentos invocados resultan insuficientes para desvirtuarlos; limitándose la actual Titular del Ministerio de Educación, en su nota de fs. 43/44, a reiterar en lo sustancial, los conceptos vertidos por su antecesor en su similar obrante a fs. 35/38.---

Tampoco se infiere la incorporación de nueva documentación que justifique el apartamiento a la normativa vigente en materia de contrataciones. No obsta tal conclusión



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

el levantamiento de similar observación en expediente N° 11537/04, resuelta por Disposición S.C. N° 19/05, pues dicho levantamiento se produjo en función de permitir que se concreten las tramitaciones tendientes a regularizar la situación; en consecuencia, que a la fecha no haya sido regularizada la misma, a través del mecanismo de contratación previsto por la normativa vigente (licitación), permitiendo de esa forma que se extiendan en el tiempo contrataciones irregulares; impide transpolar sin mas aquella decisión al caso bajo estudio, y utilizarlo como argumento idóneo de defensa.-----

Por otra parte, en relación a la aplicación de multas, como ya lo adelantara, comparto el criterio expuesto por el preopinante, en el sentido de que en el caso cabe no aplicar la facultad correctiva puesta en cabeza de este Tribunal de Cuentas, en función del artículo 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50.-----

Para arribar a dicha conclusión, principiaremos por decir que sin perjuicio de compartir la conclusión del Auditor Fiscal en la Nota obrante al pie del Acta de Constatación N° 566/05 (fs. 34), como en su Nota TCP –Adm. Central N° 481/05 (fs. 39/40), en cuanto a la posible pertinencia de la aplicación al caso bajo examen de las sanciones previstas por el artículo 44 de la Ley N° 50; corresponde destacar que la atribución otorgada a este Tribunal de Cuentas Provincial, por el artículo 4° Inc. h) de la Ley Provincial 50° reconoce naturaleza potestativa; encontrándose por dicha razón habilitado a evaluar en cada caso en particular la conveniencia de su aplicación en función del fin específico que ella persigue.-----

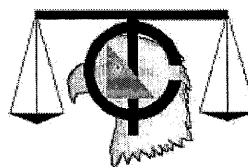
En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

En virtud de ello, en sentido coincidente con el preopinante, entiendo necesario destacar que en el marco de los Expedientes N° 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "S/CANCELACION DE FACTURAS PERTENECIENTES A LA EMPRESA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA" y "S/PAGO DE FACTURA DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD", respectivamente, por lo cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria N° 132/05 -de fecha 21/06/05-; aplicando al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a los nombrados con fecha 23/06/05.-----

Tal como surge de los considerandos de la resolución precitada, la falta que motivó tal sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones bajo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

análisis, que pueden considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.-----

Con sustento en lo expuesto y atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, si bien en el caso subexamine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 0566/05 – Adm. Central, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal finalidad correctiva puede concretarse a través de la multa dispuesta por Resolución Plenaria N° 132/05, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

Que por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

En virtud de todo lo expuesto manifiesto mi adhesión a las conclusiones vertidas por el señor Vocal de Auditoría, propulsando mi voto en idéntico sentido."-----

Finalmente, emitió su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiéndolo seguidamente: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 566/05, mantenidas por Disposición S.C. N° 152/05.-----

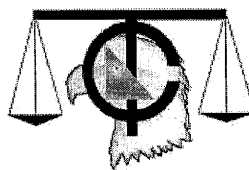
Cabe señalar que el Expediente citado llegan a mi consideración precedido del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por ellos, sin perjuicio de mencionar los que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que a través de la Nota Informe N° 779/06 la Ministro de Educación y Cultura Prof. María CABRERA DE URDAPILLETA apela la citada Disposición ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones mantenidas por dicho acto administrativo.-----

En relación a la cuestión de fondo, cabe destacar que a través del Acta de Constatación citada, se efectuaron observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) El incumplimiento de las reglamentaciones vigentes para realizar este tipo de contratación (Resolución C.G. N° 06/02, Decreto Provincial N° 1505/02). 2) A fs. 13, mediante Nota Informe N° 2981/05 -de fecha 02/03/05- el Ministro de Educación y Cultura, fundamenta el incumplimiento de la normativa en materia de contrataciones, haciéndose responsable por los servicios contratados, constituyendo una práctica común a los expedientes de similar tramitación. Agrega la Auditora Fiscal interviniente que una vez concluidos los trámites administrativos y la cancelación de las obligaciones emergentes de las presentes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

actuaciones, deberían remitirse a este Tribunal a los efectos de analizar la correspondencia de la aplicación de las sanciones previstas por el art. 44 de la Ley Provincial 50.-----

Los Sres. Miembros preopinantes analizan tales observaciones y los descargos presentados por el cuentadante, pronunciándose en forma concordante en el sentido de la ratificación de los reparos, al entender que no se han aportado elementos suficientes que permitan desvirtuarlos.-----

También coinciden en la no aplicación de multa a los funcionarios involucrados: el ex Ministro de Educación y Cultura, Prof. Walter D'ANGELO y el ex Secretario de Hacienda, C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO. Destacan que si bien ha quedado acreditado el encuadre de su conducta en la figura descripta por el artículo 44 de la Ley Provincial 50, no resulta conveniente aplicarles una sanción pecuniaria, en atención a la finalidad correctiva que la misma persigue.-----

Ello así, por cuanto consideran que tal finalidad correctiva pudo concretarse a través de las multas oportunamente dispuestas por la Resolución Plenaria N° 132/05, dado que las faltas que motivaron dichas sanciones consistieron en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones bajo análisis, que pueden considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.---

Agregan que, por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto sus fundamentos con las salvedades que seguidamente expondré.-----

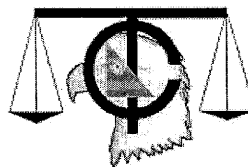
Entiendo que en el caso ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observado en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 566/05; no habiéndose aportado a mi criterio de parte del cuentadante elementos que permitan conmovir tales reparos.-----

Dicho incumplimiento surge del Informe de Auditoría Interna N° 2691/05 (fs. 31) y de los considerandos de la Resolución Sec. Hac. N° 716/05 (fs. 32/33), que dan cuenta del trámite del gasto apartándose de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente.-----

Asimismo, estimo que, tal como indican los Miembros preopinantes, la situación planteada encuadra en el supuesto previsto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilita la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ahora bien, comparto su criterio en cuanto que no resultaría conveniente aplicar en este caso dicha sanción pecuniaria a los funcionarios involucrados, considerando que tanto el Prof. Walter D'ANGELO como el C.P.N. Gabriel Armando ALLEGRO fueron sancionados a través de la Resolución Plenaria N° 132/05, de la que fueron notificados con fecha 23/06/05.-----

Sin embargo, creo necesario aclarar que no podría considerarse en este caso que los incumplimientos que motivaron dichas sanciones hayan sido constatados posteriormente a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.-----

En efecto, los hechos que motivan las presentes actuaciones fueron constatados con posterioridad a que las sanciones les fueran notificadas (conf. Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 566/05 -de fecha 07/09/05-).-----

Ahora bien, tal como surge de la Nota Informe N° 2981/05 -de fecha 02/03/05-, el funcionario que se responsabiliza por el incumplimiento es el Sr. D'ANGELO, Informe éste que resulta anterior a la sanción que este organismo de control le aplicó a través de la Resolución Plenaria N° 132/05.-----

Por tanto, estimo que en función de las circunstancias temporales en que se sucedieron los incumplimientos observados en las presentes actuaciones, pueden considerarse consumados con anterioridad a las multas aplicadas a través del citado administrativo, con lo que la finalidad correctiva que inspira las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 pudo concretarse a través de las multas por él aplicadas a ambos ex funcionarios, pues reconocen su causa en incumplimientos similares.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 566/05 mantenidos por Disposición S.C. N° 152/05, sin aplicación de multa a los funcionarios responsables; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Educación y Cultura con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente.-----

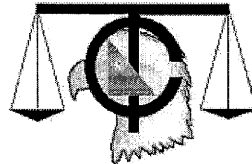
Y, asimismo, considero que en función de los cambios de Ministros producidos en las carteras de Educación y Cultura, y Economía, Hacienda y Finanzas, resultaría oportuno poner en conocimiento de las máximas autoridades la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente constatado por la Auditora Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:----**

ARTICULO 1°.- Ratificar los reparos efectuados a través del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 566/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 152/05, sin aplicación de multa a los funcionarios responsables. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 2º.- Poner en conocimiento de los Ministros de Educación y Cultura, y de Economía, Hacienda y Finanzas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente constatado por la Auditora Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento.-----

ARTICULO 3º.- Notificar, con copia certificada del presente, al Ministerio de Educación y Cultura con remisión del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 4028/05, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente.-----

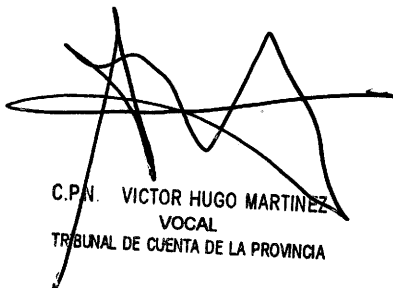
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

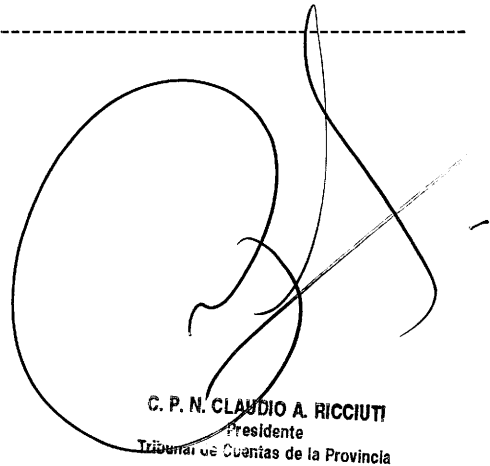
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ.-----

ACUERDO PLENARIO N° 911 .-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia